

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CRUZ MARIO LOPEZ FRANCO Y OTRO
DEMANDADO	CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICADO	2019-0264
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra del auto del 18 de enero de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia (fl.156 cuaderno principal).

Fundamenta el recurrente su recurso con los siguientes argumentos:

1. EXHIBICIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA DEL DEMANDANTE

Señala su inconformidad respecto de la negativa de decretar la exhibición de la historia clínica del demandante, por considerar que, al pretender la parte demandante unos perjuicios con fundamento en unas lesiones o condiciones clínicas que según se afirma en la demanda, se derivaron del accidente sufrido por el Sr. Cruz Mario López el 13 de noviembre de 2016; se atacó en la oportunidad debida la procedencia de los perjuicios que se reclaman, teniendo como fundamento que la unidad calificadora de la IPS SURA, la cual se encargó de realizar un concepto médico de las supuestas lesiones padecidas por el demandante, fue clara en establecer que no existe nexo de causalidad alguno entre las afectaciones de salud que padece el Señor Cruz Mario López, y los hechos narrados en la demanda.

Expone que, con ánimo de probar lo alegado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la contestación de la demanda y desacreditar el nexo de

causalidad entre las afectaciones médicas y el acaecimiento del accidente objeto de la demanda, se solicitó como prueba la exhibición de documentos, en el siguiente sentido:

"De conformidad con lo establecido en los Artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, ordénese a la parte demandante que exhiba el siguiente documento que tiene en su poder, con el fin de acreditar:

El origen de las lesiones que el señor López Franco, padece en su hombro izquierdo denominada en la historia clínica como síndrome de manguito rotador

El documento a exhibir es el siguiente: la historia clínica anterior a la ocurrencia del accidente del 13 de noviembre de 2016 del señor Cruz Mario López Franco, con el fin de probar que el daño alegado por este no corresponde a los hechos narrados en la demanda. (...)"

Indica que, adicionalmente, se aclaró al Despacho *"Se fundamenta esta solicitud toda vez que por el carácter de reservada de la historia clínica esta no se puede obtener vía derecho de petición"*.

Señala que, en el Auto recurrido, el Despacho negó la solicitud probatoria elevada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por considerar que no son documentos que el señor Cruz Mario tenga la obligación de conservar.

Pero señala que, si bien es cierto que no tiene por que el Sr. Cruz Mario conservar la copia de la historia clínica, también lo es que por su calidad de titular de dicha información sometida a reserva, una vez el Despacho decreta la exhibición, perfectamente puede el demandante acceder a los puntos de atención o Instituciones en que ha sido tratado con anterioridad al 13 de noviembre de 2016 y solicitar copia de la misma, para allegarla al proceso.

Considera que por lo manifestado en dicha providencia por el despacho al indicar que *"muy a pesar de la conducencia que pudiera tener la información, el despacho igualmente no puede decretar de oficio la solicitud de la historia clínica (...)"* toda vez que no se informa de los prestadores de salud a los que se deba solicitar, el despacho está reconociendo la conducencia de la prueba.

El apoderado del recurrente afirma que, es evidente que el Despacho no es conocedor de las IPS que con anterioridad al 13 de noviembre de 2016, trataron al Sr. Cruz, como por supuesto también lo desconoce el recurrente, dado que el único conocedor de dicha información y con acceso a ella, es el Sr. Cruz Mario, como titular de esa información sometida a reserva, por lo que también representa para la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la imposibilidad de suministrar información de las IPS que hayan tratado al demandante, y que el único con potestad para conocer y acceder a su historia clínica, es el titular de la misma, el señor Cruz Mario López Franco.

Considera que, en aras a salvaguardar el derecho de defensa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el Despacho deberá decretar la exhibición de la historia Clínica para que, sabiendo que IPS lo trató en anteriores oportunidades, el Sr. Ruz Mario solicite copia de la misma y la exhiba en el presente proceso; establece que, de no decretar la exhibición solicitada, el Despacho ha podido requerir al demandante, Sr. Cruz Mario López, para que suministre la información de las IPS que lo trataron con anterioridad al 13 de noviembre de 2016, quien es el único que conoce la misma, para luego mediante oficio, requerir a esas Instituciones el suministro de las copias de la historia clínica del Sr. Cruz Mario López Franco.

Finalmente establece que, con la negativa a esta solicitud probatoria, se está coartando el derecho de defensa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., máxime cuando la misma es absolutamente conducente, por cuanto es la prueba idónea para demostrar las preexistencias del Sr. Cruz Mario; pertinente por cuanto está orientada a demostrar dichas preexistencias y la ruptura del nexo causal entre las afectaciones clínicas y el accidente del 13 de noviembre de 2016, del que es objeto la demanda; y útil por cuanto recae de manera directa respecto del objeto del litigio y lo que pretende comprobarse de manera certera y eficiente, conducencia que también reconoció el Despacho en el auto que se recurre.

2. FRENTE A LA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Considera el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. los documentos que fueron excluidos de la ratificación por parte del despacho,,

corresponden a aquellos que contienen una declaración de hombre y conforme a lo indicado por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SC, 18 Mar.2002, Rad.6649), se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial, o una de carácter testimonial; Lo que quiere decir que los documentos declarativos son todos los documentos que contienen una expresión de voluntad destinada al relato de un hecho que puede producir efectos entre las partes o terceros.

Afirma que, en términos descritos por la Doctrina, un documento declarativo puede ser de simple ciencia como los testimonios o dispositivos, como un pagaré, un contrato, una propuesta de negocio, una oferta. Es decir, su condición de dispositivos, no les quita la de declarativos, como ocurre con las facturas o tiquetes de compra.

Indica que, el artículo 262 del CGP no veda la ratificación de documentos a aquellos que, siendo declarativos, son de naturaleza dispositiva, las facturas o tiquetes de venta son documentos declarativos con contenido privado y emanados de un tercero. En reciente decisión del Tribunal Superior- Sala Civil, Dr. Martín Agudelo, 8 de noviembre de 2019, rad.201800512, se indicó: *"En definitiva, salvo los límites legales y constitucionales, no le está permitido al juzgador restringir la libertad probatoria, menos aún, establecer barreras no regladas en la codificación procesal"*

En mérito de lo expuesto, solicita que se reponga la decisión y se proceda al decretamiento de las pruebas que inicialmente fueron negadas, solicita que, de no reponer decretando la exhibición de la historia clínica, solicito muy respetuosamente al Despacho requerir al demandante, Sr. Cruz Mario López, por ser el único conocedor de dicha información, para que indique cuales han sido las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que lo trataron con anterioridad al 13 de noviembre de 2016 y de esta manera pueda proceder el Despacho a oficiar a cada una de las respectivas IPS, solicitando la copia de la historia clínica del Sr. López Franco.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante pronunciándose en la oportunidad debida en los siguientes términos:

Indica el apoderado del demandante que, frente al requerimiento para que el demandante CRUZ MARIO LÓPEZ FRANCO, exhiba su historia clínica previa al 13 de noviembre de 2016, hay que indicar que la mera solicitud de exhibición de documentos no basta para que el Juez ordene la misma, pues existen unas cargas y obligaciones que recaen en la persona que reclama la exhibición, las cuales se encuentran estipuladas dentro del canon procesal en su artículo 266 CGP.

Señala que, la llamada en garantía dentro de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía debió cumplir con la obligación de informar los hechos de manera específica que pretende hacer valer, indicara de manera inequívoca en poder de quien se encuentran tales documentos, situación que dentro del particular no cumplió la llamada en garantía pues esta debió indicar específicamente la probanza que pretende y no lo hizo. Ahora no le asiste razón a la parte recurrente cuando solicita que se reponga la decisión contenida en ese sentido en el auto de fecha del 18 de enero de 2021, y que fija fecha para audiencia pues como bien indicó el despacho, la historia clínica del demandante con anterioridad al 13 de noviembre de 2016, no tiene esta la obligación de conservar, pues si bien es cierto la historia clínica es un documento privado, que compete única y exclusivamente al paciente, ello no significa que este la tenga en su poder o que se encuentra obligado ni mucho menos a conservar, por lo que ruego entonces, no modificar el auto que se recurre en ese sentido, ahora si lo que se pretende como lo indica la parte llamada en garantía es romper el nexo causal, esto es los efectos y las secuelas producidas en la humanidad del demandante, fue decretada la prueba pericial y llamado la perito a rendir interrogatorio y eventual ampliación del dictamen, de conformidad con lo que dispone el numeral 1º del artículo 228 del Código General del Proceso, siendo esta la oportunidad para que se discuta rompimiento del nexo causal.

Respecto de la ratificación de documentos que fue denegada respecto de facturas de venta y recibos de caja menor, se comparte el argumento que tuvo el despacho para negar la ratificación de los documentos, pues esto no son documentos declarativos privados, pese haber emanados de terceros,

Por lo antes mencionado, el demandante a través de su apoderado judicial, solicita al despacho no reponer la decisión de negar la solicitud de exhibición de documentos, esto es la historia clínica del demandante previa al 13 de noviembre de 2016, y la de negar la ratificación de los documentos facturas de venta y recibos de caja menor, pues en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, los mismos no son documentos declarativos de carácter privado, situación que ha de ser tenida en cuenta por los señores Magistrados de Sala, al momento de desatar la apelación frente al auto que decreto las pruebas de fecha del 18 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio e encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Conforme a la argumentación presentada por el recurrente, deberá entonces determinar el despacho si es procedente ordenar al demandante la exhibición de su historia clínica o en su defecto requerir al demandante, Sr. Cruz Mario López, por ser el único conocedor de dicha información, para que indique cuales han sido las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que lo trataron con anterioridad al 13 de noviembre de 2016 y de esta manera pueda proceder el Despacho a oficiar a cada una de las respectivas IPS, solicitando la copia de la historia clínica del Sr. López Franco. Igualmente deberá el despacho establecer si los documentos obrantes a folios 44, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 58 los identificados como tiquete de venta No. 371-128109 y serie c No. 4096925, y el obrante a folio 60 del cuaderno principal del expediente, son documentos de carácter dispositivo o declarativo, y una vez definido lo anterior, establecer cuál es la vía para la contradicción del mismo.

Los anteriores problemas jurídicos se responderán de conformidad con las premisas fácticas y jurídicas que se exponen a continuación.

1. En relación a la exhibición de la historia clínica:

Sobre el particular es preciso destacar que, en la providencia recurrida, tal y como lo asevera el recurrente, se estableció:

"Denegar la solicitud elevada por la apoderada del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respecto de la exhibición de la historia clínica del demandante anterior a la fecha del accidente del 13 de noviembre del 2016, toda vez no son documentos que el señor CRUZ MARIO LOPEZ FRANCO tenga la obligación de conservar.

De otra parte, muy a pesar de la conducencia que pudiera tener la información, el despacho igualmente no puede decretar de oficio la solicitud de la historia clínica en mención, toda vez que no se informa los prestadores de salud a los que se deba solicitar."

Observa el Despacho que si ciertamente la jurisprudencia ha establecido que la carga de la custodia de la historia clínica corresponde a la entidad prestadora de salud (Sentencia T-058/18), y no al paciente, y que del material probatorio obrante en el expediente, no se puede establecer donde se encuentra esa historia clínica; no es menos cierto que no podemos de entrada partir de la presunción que el demandante no la tiene, pues si bien no es su obligación conservarla, por regla general el paciente guarda estos documentos; así las cosas se repondrá la providencia recurrida para en su lugar ordenar la exhibición del documento solicitado, para lo cual se ordenará al demandado que exhiba la historia clínica que tenga en su poder con anterioridad al 13 de noviembre de 2016, y de no tenerla completa, presente todos los documentos que sobre su historia clínica se encuentren en su custodia.

Si bien por la prosperidad de la reposición, no es necesario el estudio de la petición subsidiaria, consistente en requerir al demandante para que informe la entidad prestadora de servicios en salud en los que había sido atendido con anterioridad al 13 de noviembre de 2016, para que con posterioridad el juzgado oficiare a la entidad informada con el fin que suministrara la historia clínica del demandante; resulta pertinente advertir que, el recurso de reposición no puede ser utilizado como una herramienta para la solicitud de pruebas no pedidas en la oportunidad debida; ya que claramente se observa que solicitud formulada por el recurrente como subsidiaria, constituye una prueba nueva o distinta a las solicitadas en la oportunidad debida, por lo que mal haría el recurrente en utilizar esta oportunidad procesal para revivir términos ya fenecidos.

2. En relación a la ratificación de documentos:

Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos)

Conocida dicha clasificación se hace necesario el estudio de los artículos 244 y 264 del Código General del Proceso

El Artículo 244 del Código General del Proceso dispone cuales son los documentos que se presumen auténticos, y a su tenor literal establece: "*Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...*"

Como vemos en el sistema positivo colombiano, se presume la autenticidad de todos los documentos, ya sean públicos, privados, emanados de las partes o de terceros, salvo unas contadas excepciones; no obstante, a su turno el artículo 262 ibidem alusivo a las documentales emanadas de terceros enseña:

"Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."

Los documentos declarativos se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental.

Conforme a lo anterior, el despacho ha de concluir que a folios 44, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 58 los identificados como tiquete de venta No. 371-128109 y serie c No. 4096925, y el obrante a folio 60 del cuaderno principal del expediente, son

documentos declarativos; debiendo ahora determinarse cuál es la vía para la contradicción en razón de esa connotación.

Sobre los documentos declarativos, ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, "*se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba*" (CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00429). En este orden de ideas es claro que los documentos privados emanados de terceros se presumen auténticos, no obstante, si la contraparte solicita su ratificación de acuerdo con el art. 262 C.G.P., estos deberán ser ratificados por el tercero para poder ser estimados por el juez.

Es así como se concluye que la prueba documental se puede controvertir mediante tacha de falsedad cuando se refiere a documentos de los cuales su confección se atribuya a la parte, toda vez que la veracidad de los documentos de terceros se impugna con desconocimiento y en este caso es claro que es el aportante quien debe probar la autenticidad y para el caso de los documentos declarativos la solicitud de ratificación es propiamente otra manera de controvertirlos.

En vista de lo anterior, se repondrá parcialmente la decisión atacada y en consecuencia se modificarán los numerales 3.5 y 3.6. de la providencia recurrida.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia (fl.431); en mérito de ello, los numerales 3.5 y 3.6. de la citada, quedarán así:

3.5. Exhibición de documentos:

Ordenar a la parte demandante la exhibición de la historia clínica que tenga en su poder con anterioridad al 13 de noviembre de 2016, advirtiéndole que en caso de no tenerla completa, presente todos los documentos que sobre su historia clínica se encuentren en su custodia.

Así mismo, Ordenar a la parte demandante la exhibición de los siguientes documentos con el fin de acreditar los ingresos que el demandante devengaba para la fecha del accidente y los gastos de su establecimiento de comercio: contabilidad, libros, balances, declaraciones de renta, documentos aportados para la renovación del establecimiento de comercio, documento donde se acepta la renovación del establecimiento de comercio, pertenecientes al establecimiento de comercio ALMACEN DE REPUESTOS M.L.

3.6. Ratificación de documentos:

En la forma solicitada a folio 75 del cuaderno 2 del expediente, se cita para el día quince (15) de abril de 2021 a las 9:00 a.m. al representante legal de DROGUERIA LEO #4, quien suscribió los documentos obrantes a folio 39 y 47 del cuaderno principal del expediente; a quien suscribió los documentos obrantes a folio 43 del cuaderno principal del expediente, por concepto de alimentación; al señor GEOBANY MESA, quien suscribió los documentos obrantes a folio 51 del cuaderno principal del expediente por concepto de transporte, a quien suscribió los documentos obrantes a folio 58 Y 59 del cuaderno principal del expediente por concepto de transporte; al representante legal de HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES, quien suscribió los documentos obrantes a folio 44, 46 y 50 del cuaderno principal del expediente por concepto de pagos de servicios médicos; al representante legal de I.P.S. CLINICA DE FRACTURAS CLINICTRAUMA S.A.S., quien suscribió los documentos obrantes a folio 48 a 49, 52 a 54 y 60 del cuaderno principal del expediente por concepto de pagos de servicios médicos; al representante legal de DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA. quien suscribió el documento obrante a folio 58 del cuaderno principal del expediente, identificado como ticket de venta No. 371-128109; al representante legal de COONORTE quien suscribió el documento obrante a folio 58 del cuaderno principal del expediente, identificado como serie c No. 4096925; para que procedan a ratificar los mismos. Advirtiéndole a la parte demandante que fue

quien acompañe la prueba documental, que gestione todo lo relacionado en virtud a la comparecencia de los citados.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

13

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7245bbd0790d589cb2aba4264c2b2e242cf4d7f54b3439e81d7c6b4
2638bbb10**

Documento generado en 06/04/2021 11:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>